



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE

Demandante : SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ

Radicado : 851623184001 – **2021-00077-00**

Mediante auto de **29 de julio de 2021** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte demandante el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **2 al 6 de agosto de 2021**.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar allegó memorial dando cumplimiento a la mayoría de las exigencias, tales como el registro civil de nacimiento del adoptante y el certificado de antecedentes penales.

No obstante, no se allegó en debida forma el certificado del ICBF sobre idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses. Lo que se allegó fue una respuesta dada por parte de la Defensora de Familia HERLI LUCERO RIVERA GÓMEZ en la cual se lee “*Me permito informar que no es posible atender su solicitud de realizar actualización del certificado de idoneidad física, mental, moral y social respecto al solicitante SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ identificado con C.C. No.9.534.089, toda vez que la suscrita tiene conocimiento que el solicitante falleció. En todo caso, si la autoridad judicial requiere que la suscrita certifique que proceso se adelantó ante el ICBF estaré atenta a informar lo pertinente en tanto se pudo establecer en vida la manifestación del solicitante ante el ICBF en cuanto a su voluntad de adoptar a SEBASTIÁN MEDINA TORRES. El ICBF por su parte, atendiendo a que el fallecimiento es una causal de terminación anticipada del proceso cerrará la petición que correspondía al trámite de adopción realizada en la vía administrativa.*”

Es decir, el proceso de adopción carece de certificado de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, documento sin el cual no se puede

admitir la demanda de adopción, esto al estar establecido como requisito formal de la demanda, tal como se lee en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018. Aspecto que resulta más relevante si se tiene en cuenta el fallecimiento del adoptante SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ el 15 de junio de 2021, suceso que originó el archivo del trámite administrativo adelantado ante el ICBF.

Conclusión, al no cumplirse con la totalidad de exigencias del auto de 29 de julio de 2021, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Punto aparte, como en sus argumentos señala la apoderada judicial que la demanda se había enviado con anterioridad, procedió el Despacho a verificar el correo electrónico para los días 22 y 23 de febrero de 2021, **no encontrando** correo remitido por parte de la jurista Martha Liliana Caicedo Adán y con asunto “Demanda de adopción”, tal como se alcanza a leer en historial de correos enviados. Esto con el fin de despejar cualquier duda respecto de una posible omisión de parte secretaría respecto del trámite de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de ADOPCIÓN presentada por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, por no haberse subsanado en debida forma.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día **13 de agosto de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192f4db08b81afc3bf323eab79f1c43912709136337d9d33d148f75b778658e3

Documento generado en 12/08/2021 05:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>